

RECOMENDACIÓN NO.

144 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V2, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL EN ZACATECAS.

Ciudad de México, a 15 de diciembre 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GENERAL DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Distinguida Secretaria y distinguido Comandante:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/8656/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por V1 y V2, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero

y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Juez de Distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Zacatecas	Juez de Distrito o Juez de Control

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Guardia Nacional	GN
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas	SSP / SSP de Zacatecas
Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas	CERERESO
Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul"	Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología

I. HECHOS

5. El 5 de agosto de 2022, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por V1 y V2, remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas por razón de competencia. V1 señaló que el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED] se encontraba en compañía de V2, en el [REDACTED], Zacatecas, cuando alrededor de 8 unidades de la GN arribaron al lugar y les gritaron que se tiraran al suelo.

6. V1 y V2 relataron que los elementos policiales [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];

V1 precisó que uno de los elementos [REDACTED]
[REDACTED]
y le preguntaba por las armas y quiénes eran los contactos de su teléfono, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; posteriormente
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y los fotografiaron frente a unas armas que les obligaron a tocar, posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la FGR.

7. V2 precisó que durante la detención los elementos de la GN le dijeron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Al llegar a las faldas del cerro, [REDACTED] y posteriormente les tomaron unas fotos de pie y los obligaron a tomar las armas para tomarles fotografías.

8. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/8656/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1 y V2, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Comparecencias de V1 y V2 el 28 de junio de 2022, ante personal de la Comisión Estatal en las cuales presentaron su queja y relataron las circunstancias en que acontecieron los hechos.

- 10.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1208/2022 recibido 31 de agosto de 2022, mediante el cual la FGR remitió la información requerida por esta Comisión Nacional.
- 11.** Oficio DH-VIII-9974 y DH-VIII-11285 recibidos los días 1 de septiembre y 7 de octubre de 2022, mediante los cuales la SEDENA proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional.
- 12.** Oficio número GN/DH/06129/2022, recibido el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual la GN dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional y anexó diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:
- 12.1.** Oficio 1231/2022 mediante el cual la Coordinación Estatal en Zacatecas de la GN informó las circunstancias en que acontecieron los hechos.
 - 12.2.** Oficio de puesta disposición ante la autoridad ministerial elaborada por AR1, AR2 y AR3.
 - 12.3.** Parte médico de lesiones elaborados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Zacatecas y practicados a V1 y V2.
- 13.** Oficio SSP/O-644/2022 recibido el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, del cual destaca la Hoja de Valoración al Ingreso de V1 y V2.
- 14.** Acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación, respecto de la cual la FGR proporcionó copia de diversas constancias, entre las cuales destaca el dictamen de integridad física con folio 1894 practicados a V1 y V2 por personal de la FGR e informes de documentación fotográfica con números de folio 1896 y 1912 practicados a V1 y V2 por personal de la FGR.
- 15.** Acta circunstanciada del 17 de enero de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida vía telefónica con personal

del Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas, el cual informó que el 4 de enero de 2023, V1 y V2 fueron trasladados al CEFERESO 15.

16. Acta circunstanciada del 1 y 2 de febrero de 2023, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con V1 y V2.

17. Opiniones Especializadas en materia de Medicina y Psicología elaboradas por personal de esta Comisión Nacional y practicadas a V1 y V2, los días 1 y 2 de febrero de 2023.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. Con motivo de la puesta a disposición realizada por personal de la GN, el 17 de junio de 2022 se radicó la Carpeta de Investigación en la Célula I-3 de la Delegación Regional en Zacatecas de la FGR, por los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en contra de V1 y V2; indagatoria que fue judicializada el 19 de junio de 2022.

19. El 19 de junio de 2022, el Juez de Distrito, dentro de la Causa Penal calificó [REDACTED] de V1 y V2, les vinculó a proceso e impuso la medida cautelar de [REDACTED] toda vez que los imputados se acogieron al procedimiento abreviado, el 30 de agosto de 2022 se dictó [REDACTED] en su contra.

20. La Fiscalía Especial en Investigación del Delito de tortura de la FGR informó a esta Comisión Nacional que no se había iniciado ninguna indagatoria para la investigación del delito de tortura en agravio de V1 y V2.

21. Esta Comisión Nacional no fue informada respecto del inicio de un Procedimiento Administrativo de Investigación ante el Órgano Interno de Control en la GN.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

22. Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la

acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, resulta necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar la cadena de mando correspondiente y sus acciones u omisiones.

23. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/8656/VG**, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal y seguridad jurídica de V1 y V2 por actos constitutivos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

24. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

25. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

26. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

27. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

28. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, seguridad jurídica y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, integridad personal y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2

29. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20

apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

30. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad¹.

31. Derivado de ello, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica

¹ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

32. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”².

33. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

² Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

34. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

35. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

36. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad³.

37. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha

³ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

38. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”⁵.

39. De manera concordante, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁶.

40. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno de V1 y V2, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual

⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁵ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

⁶ Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

se concluye que V1 y V2 fueron víctimas de actos constitutivos de tortura, cometidos por los elementos de la GN.

41. La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V1 y V2 se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escritos de queja y actas circunstanciadas de fechas 1 y 2 de febrero de 2023, en las cuales se asentaron las narraciones realizadas por V1 y V2 respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron agredidos; b) correo electrónico del 3 de septiembre de 2022, mediante el cual [REDACTED] de V1 proporcionó a esta Comisión Nacional un escrito en alcance a la queja presentada y remitió notas periodísticas relativas a la detención de V1 y V2 en las cuales se aprecian fotografías de los hechos; c) El informe remitido por la GN en el cual constan las declaraciones rendidas por AR1, AR2 y AR3, elementos pertenecientes a dicha corporación, así como los partes médicos [REDACTED] elaborados por personal médico adscrito a la SSP de Zacatecas y practicados a V1 y V2; d) hojas de valoración médica de V1 y V2, elaboradas por personal médico al momento de su ingreso al CERERESO; e) dictámenes de integridad física con números de folio 1894 y 1912, elaborados por personal adscrito a la FGR y practicados a V1 y V2 los días 17 y 18 de junio de 2022; f) informe de documentación fotográfica con número de folio 1896, elaborado por personal adscrito a la FGR y practicado a V1 y V2 el 17 de junio de 2022; g) Opiniones especializadas en materia de medicina y psicología elaboradas por personal de esta Comisión Nacional y practicadas a V1 y V2.

42. En sus entrevistas de fechas 28 de junio de 2022, V1 señaló que el 17 de junio de 2022, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en las inmediaciones del Cerro Boquillas en compañía de V2, cuando los elementos de la GN llegaron en 8 unidades, les ordenaron que se tiraran al suelo y mientras [REDACTED]

[REDACTED]; aunado a ello, fue [REDACTED] por los elementos policiales en [REDACTED] posteriormente arribaron otros elementos policiales quienes les dijeron que ya habían

encontrado las armas, por lo cual [REDACTED]
[REDACTED], donde se encontraban las patrullas, ahí les ordenaron que [REDACTED] y les tomaron fotografías junto con las armas, delante de una lona. De manera complementaria, V2 refirió que esos elementos, cuando los amenazaban les decían que tendrían [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] asimismo, [REDACTED]
[REDACTED] razón por la cual se [REDACTED]
[REDACTED] las cuales se las retiraron al ingresar al centro de detención.

43. En el informe rendido a esta Comisión Nacional la GN remitió el oficio de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2 y AR3 en el cual manifestaron que se encontraban en las inmediaciones del cerro de la Boquilla, momento en el cual observaron un campamento rústico y se percataron de la presencia de V1 y V2 con ropa camuflajeada, momento en el cual les ordenan el alto, sin embargo las personas hicieron caso omiso y corrieron hacia el cerro, arrojando las armas que portaban; posteriormente V1 se “resbala cayendo de su altura en una nopalera entre las rocas”, mientras que V2 se “arroja entre las piedras y nopaleras para darse a la fuga”.

44. Lo manifestado por los elementos de la GN resulta inverosímil; por el contrario, los hechos narrados por V1 y V2 coinciden con [REDACTED] certificadas por el médico de la SSP en la hoja de valoración médica al Ingreso al CERERESO, en el parte médico de [REDACTED] emitido por médico de la SSP de Zacatecas así como con las [REDACTED] asentadas por la FGR en los dictámenes con número de folio 1894 y 1896; de igual manera, esta Comisión Nacional recabó diversas notas periodísticas en las cuales se incluyeron fotografías de su detención, en las cuales se observa que V1 y V2 tienen las botas con las agujetas desatadas, lo cual refuerza lo dicho por las víctimas.

Elementos que acreditan actos de tortura en agravio de V1

45. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudo acreditar en las agresiones infligidas a V1, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Intencionalidad**

46. Al analizar la conducta de AR1, AR2 y AR3 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

47. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece que “la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía⁷” e incrementa la humillación y sus aspectos degradantes.

48. Conforme al párrafo 145 del El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, p) así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura*⁸. V1 mencionó que [REDACTED]

[REDACTED]; que le proporcionaron

⁷ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

⁸ Ibidem, párr. 145.

alrededor de [REDACTED] posteriormente, le ordenaron [REDACTED], realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura que consiste en agudizar la sensación de desvalimiento de la persona y anular su voluntad.

49. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los actos de agresión en contra de V1 fueron cometidos con la intención deliberada de lastimarlo y no fueron producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad física y psicológica.

- **Sufrimiento severo**

50. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió que el dolor que le fue provocado durante los golpes que recibió fue agudo, que sintió desesperación y temor a perder la vida mientras era ahorcado, golpeado y amenazado, lo que le generó afectaciones físicas y emocionales.

51. En el Informe de Documentación Fotográfica con número de folio 1896 elaborado por la FGR se integraron diversas fotografías de [REDACTED] de V1, donde [REDACTED]

- **Fin específico**

52. En cuanto al elemento del fin específico, de la narración de V1 se advierte cuando los elementos policiales lo agredían [REDACTED]

[REDACTED], que proporcionara la clave del radio y explicara quiénes eran los contactos de su teléfono celular; por lo anterior se advierte que fueron realizadas como método de investigación.

53. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, esta Comisión Nacional concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por

parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables en los informes que rindió la autoridad responsable a esta Institución.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2

54. Por cuanto hace a V2, aunque en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología elaborada por esta Comisión Nacional se asentó que existe relación entre los golpes referidos por V2 y [REDACTED] que presentó, sin embargo no se observaron hallazgos psicológicos relacionados con actos de tortura, lo cierto es que V2 fue agredido física y psicológicamente por los elementos aprehensores, quienes una vez detenido y sin que opusiera resistencia [REDACTED] de manera innecesaria con un [REDACTED]

[REDACTED] lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

55. La CrIDH se ha pronunciado en relación a que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ha precisado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹.

56. Ello debido a que, tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general o específico, sean de carácter regional o universal, se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como en el caso específico la prohibición de la imposición de penas corporales.

57. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que las actuaciones de AR1, AR2 y AR3 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de V1 y V2

⁹ CrIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193.

e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándoles agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹⁰, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

58. Así, la obligación de AR1, AR2 y AR3, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1 y V2, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

59. La tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron V1 y V2 constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto

¹⁰ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

60. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

61. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3, pertenecientes a la GN, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2, quienes se encontraban bajo su custodia, cuando tenían la obligación de salvaguardar su integridad personal, máxime que, como lo precisaron las propias autoridades, ambos permanecieron en todo momento bajo su custodia, hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 40, fracción V de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

62. En ese sentido es indispensable que estas violaciones graves a derechos humanos se investiguen por la vía penal y administrativa, dado que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

63. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal y administrativa que se inicien se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que las leyes prevén.

64. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente ante la FGR copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se inicie una Carpeta de Investigación con motivo de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fueron expuestos V1 y V2. De manera

complementaria y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará la Recomendación y evidencias que la sustentan ante el Órgano Interno de Control Específico en la GN a fin de que se inicie la investigación correspondiente.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

65. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

66. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

67. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

68. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

69. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

70. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

71. En el presente caso, la GN en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar la atención médica y psicológica que requieran V1 y V2, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesibles para V1 y V2, con

su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio, así como proveerles, en caso de que requieran, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

72. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

73. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

74. Para este último efecto, la GN deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que esa Guardia Nacional realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente

conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

75. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

76. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la GN deberá acreditar que efectivamente colabora con la FGR, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que realice esa autoridad con motivo de las investigaciones iniciadas por la comisión de actos constitutivos de tortura en agravio de V1, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a V2, a efecto de que esa autoridad realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

77. De igual manera, la GN deberá acreditar que efectivamente colabora con el Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que realice esa autoridad, a efecto de que realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a las probables responsabilidades administrativas cometidas por AR1, AR2 y AR3. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

iv) Medidas de no repetición

78. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

79. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la GN deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigidos a AR1, AR2 y AR3, en caso de continuar activos laboralmente y a aquellas personas servidoras públicas que participen en tareas de apoyo a la seguridad pública en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas; este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio quinto, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

80. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los

derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

81. Por su parte, a la SSPC le corresponderá supervisar en todos los puntos recomendatorios, que la GN cumpla con estos; de conformidad con los artículos 30 bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional; ya que a esa dependencia federal le concierne la supervisión, aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la GN, cuando estas incidan en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional. Por lo que se remitirá a esa Secretaría copia del presente documento Recomendatorio.

82. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que supervise bajo su adscripción, el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A usted, Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y

las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a V1 y V2, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y de rehabilitación hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la Carpeta de Investigación que inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presentara ante la FGR, a fin de que esa autoridad realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional en la investigación que realice con motivo de la denuncia administrativa

que presente esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2 y AR3, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dirigido a AR1, AR2 y AR3, en caso de continuar activos laboralmente; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

83. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

84. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

85. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

86. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN